

CONSTANCIA: Agosto 31 de 2023.- El pasado 18 de agosto correspondió por reparto la demanda que llega en memorial con 07 folios (en el mismo se incluye vínculo para acceder a documentos anexos), y anexo en 02 folios útiles (poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00851

Correspondió por reparto la demanda "2023-00149-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de SUSANA NOGUERA ANDRADE, C.C. 25.277.456 contra AMANDA NOGUERA CHARA, se desconoce su número de identificación (se dijo en la demanda); NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA C.C. 34523889, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GIL NOGUERA VIVAS C.C. 1.428.013 y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra para admitir previamente lo siguiente:

Conforme con el escrito demandatario y los anexos, se tiene que la misma se atempera a los requisitos que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 375 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022, lo que permite admitirla.-

Es de observar que de los documentos anexos con la demanda se tiene que la demandada AMANDA NOGUERA CHARA tiene Cédula de Ciudadanía No. 34525982¹ y así se tendrá.-

De otro lado, se ha indicado desconocerse la dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de contacto de AMANDA NOGUERA CHARA y NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA, solicitando se emplace.

Sin embargo a lo anterior, antes de disponer sobre su integración mediante emplazamiento de las señoras AMANDA NOGUERA CHARA C.C. 34525982 y NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA C.C. 34523889, se considera menester oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran los precitados señores, así como si en ellas se reporta a

¹ Archivo 001- anexo 19

su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso y se les concederá un término para responder.

Una vez se tenga la respuesta de las precitadas oficinas, se dispondrá expedir el listado de emplazamiento en su integridad de todos los demandados en tanto herederos indeterminados inicialmente designados, como personas determinadas de las que no se cuente con dirección física, electrónica ó numero de teléfono-watsapp, que para el caso pudieren tener.

Entonces, conforme lo observado, en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00149-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" de SUSANA NOGUERA ANDRADE C.C. 25.277.456 contra AMANDA NOGUERA CHARA C.C. 34525982, NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA C.C. 34523889, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GIL NOGUERA VIVAS C.C. 1.428.013 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso, y especialmente el artículo 375 de la misma obra y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, sección 1ª, Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas observados en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda, como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR que previo a disponer acerca del emplazamiento de las señoras AMANDA NOGUERA CHARA C.C. 34525982 y NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA C.C. 34523889, se oficie a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran las referidas señoras, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica

de contacto, informando la misma, en dado caso. Se les concede un término de tres (3) días para responder.

QUINTO: ORDENAR que vencido el termino concedido en el precitado numeral se emplace a los herederos indeterminados del causante mencionado en el numeral primero de este proveído como y las demandadas determinadas de quién las precitadas entidades requeridas manifiesten no tener base de datos conforme se les está suministrando ó guarden silencio.-

SEXTO: ORDENAR al usucapiente, instalar en el predio rural objeto de esta demanda una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; valla que deberá contener los siguientes datos: identificación del juzgado que adelanta el proceso; nombre del demandante, de los demandados, número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; Identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.-Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: DISPONER que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GIL NOGUERA VIVAS C.C. 1.428.013 Y PERSONAS INDETERMINADAS y de ser el caso a las demandas determinadas.-

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-24936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso. LÍBRESE oficio para la citada oficina para que se expida el certificado de que trata el mismo artículo.

DECIMO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones .LIBRENSE OFICIOS.

DECIMO PRIMERO: TENER para todos los efectos legales y procesales la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante señalada en la demanda y por medio de la cual allegó la demanda para someterla al reparto, en armonía con lo manifestado por el profesional del derecho, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder que le fue otorgado, al profesional del derecho MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, C.C. 1.083.889.104 y T.P. 245.711.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320284223ac429d1e2a97fc5ac88c270e9cfa8e3dfa8bd319b2fe0b156af1a0e**

Documento generado en 08/09/2023 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>